



Ciudad de México, a 27 de junio de 2019.

Oficio No.: 110/3776/19-06

Folio: 18720 y Turno: 1917

PRESENTE

Por instrucciones de la licenciada Ernestina Godoy Ramos, Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México, y Titular de la Unidad de Transparencia, y en atención al oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.4.1973.2019**, de fecha 24 de junio de 2019, dirigido a la C. Procuradora General de Justicia y suscrito por HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO, Secretario Técnico en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica y adjunta copia simple de la Resolución al **Recurso de Revisión** con número de expediente **RR.IP.0978/2019**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a su solicitud de información número de folio **0113000099319**, mediante el cual solicita el cumplimiento a la resolución, señalando los Resolutivos Primero y Segundo.

Al respecto, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, por la que ordena a este Sujeto Obligado a:

"En consecuencia, este Instituto adquiere el gardo de convicción necesario para determinar que **los requerimientos primero, tercero y cuarto resultan fundados.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- Para los requerimientos primero, tercero y cuarto, proporcionar la información desglosada conforme a los ejercicios señalados por el hoy recurrente, cito (2018 y 2019)..."

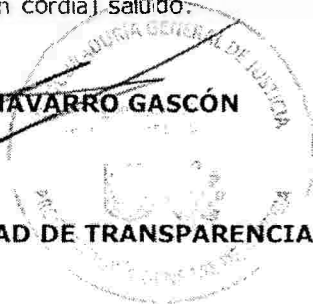
En este orden de ideas, se remite a usted en **documento adjunto la información de su interés, marcada con los números 1, 3 y 4 de su solicitud de información número de folio 0113000099319**, desglosada por información pública y datos personales, y cada uno de éstos en los años 2018 y 2019; no pasa desapercibido que si bien solicita información sobre solicitudes de información, misma que se hace de su conocimiento en el documento que se adjunta al presente, es pertinente indicar que en observancia al principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento también la información correspondiente a las solicitudes de datos personales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRA. NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 0978/2019

1)

¿Cuántas solicitudes de información han recibido en el 2018 y 2019?

	2018	2019 (25/JUNIO/2019)	TOTAL
Información Pública	6,240	3,317	9,557
Datos Personales	159	94	253
TOTAL:	6,399	3,411	9,810

3)

¿Cuántas han orientado al particular?

	2018	2019 (25/JUNIO/2019)	TOTAL
Información Pública	398	316	714
Datos Personales	0	0	0
TOTAL:	398	316	714

4)

¿Cuántas han sido procedentes?

	2018	2019 (25/JUNIO/2019)	TOTAL
Información Pública	6,239	2,970	9,209
Datos Personales	159	94	253
TOTAL:	6,398	3,064	9,462



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0978/2019

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dos de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que



le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **trece al veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **doce de septiembre del mismo año**.

Por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”* su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.



b) El dos de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de modificar la respuesta conforme a lo siguiente:

- Para los requerimientos primero, tercero y cuarto, proporcionar la información desglosada conforme a los ejercicios señalados por el hoy recurrente, cito (2018 y 2019)

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio 110/3776/19-06, notificado el **veintiséis de junio del dos mil diecinueve**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

En este orden de ideas, se remite a usted en **documento adjunto la información de su interés, marcada con los números 1, 3 y 4 de su solicitud de información número de folio 0113000099319, desglosada por información pública y datos personales, y cada uno de éstos en los años 2018 y 2019; no pasa desapercibido que si bien solicita información sobre solicitudes de información, misma que se hace de su conocimiento en el documento que se adjunta al presente, es pertinente indicar que en observancia al principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento también la información correspondiente a las solicitudes de datos personales.**

1)

¿Cuántas solicitudes de información han recibido en el 2018 y 2019?

	2018	2019 (25/JUNIO/2019)	TOTAL
Información Pública	6,240	3,317	9,557
Datos Personales	159	94	253
TOTAL:	6,399	3,411	9,810

3)

¿Cuántas han orientado al particular?

	2018	2019 (25/JUNIO/2019)	TOTAL
Información Pública	398	316	714
Datos Personales	0	0	0
TOTAL:	398	316	714

4)

¿Cuántas han sido procedentes?

	2018	2019 (25/JUNIO/2019)	TOTAL
Información Pública	6,239	2,970	9,209
Datos Personales	159	94	253
TOTAL:	6,398	3,064	9,462



De la respuesta anterior, se desprende que proporcionó la cantidad de solicitudes de información pública y de acceso a datos personales, recibidos en dos mil dieciocho y al veinticinco de junio de dos mil diecinueve; así como las que ha orientado y cuáles han sido procedentes en el mismo periodo.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...
 Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
 (...)
 X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
 ...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que proporcionó la información de interés del recurrente. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

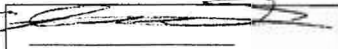

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO.-Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA EN LA QUE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida-

 Elaboró: Armando Arana Arana	 Revisó: Jose Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--

AAA/JLCPR